

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2835.39.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 03/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 3 de febrero de 2003, Quimir, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimir, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2002, las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de la mercancía similar y se reflejó en una reducción de sus precios, ventas al mercado interno, producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, utilidades netas, flujo de caja, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

Solicitante

3. Quimir es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Mercaderes número 62, en la colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en el comercio y la industria en general, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, la manufactura, industrialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de materiales y productos de toda clase por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana y en el extranjero y en particular de toda clase de productos químicos y sus derivados, así como toda clase de materiales o ingredientes para su elaboración.
4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido de enero a junio de 2002, representó el 92.7 por ciento de la producción nacional de hexametáfosfato de sodio. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ, de fecha 8 de noviembre de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, Quimir es fabricante del producto hexametáfosfato de sodio y cuenta con más del 25 por ciento del mercado doméstico.

Información sobre el producto

5. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo

sucesivo el RLCE, y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

A. Descripción del producto

6. El producto objeto de la investigación es una mezcla de polifosfatos lineales conocido con el nombre genérico de hexametafosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham y cuya denominación comercial es Calgon y Vitrafos. El producto se comercializa en tres presentaciones, granular, lájas y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service (CAS) son 68915-31-1 o 10124-56-8.

B. Régimen arancelario

7. Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el hexametafosfato de sodio se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02, la cual se describe como “Hexametafosfato de sodio”. En la fracción arancelaria de la TIGIE y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo. El arancel aplicable a las importaciones originarias de los países con los que no se tienen tratados de libre comercio, entre los que se incluye a la República Popular China, es de 13 por ciento *ad valorem*.

C. Proceso productivo

8. La solicitante manifestó que los procesos de producción del hexametafosfato de sodio son similares en todo el mundo. La preparación del polifosfato vítreo se lleva a cabo en un horno directamente calentado por la flama producida por la combustión de gas. El licor de ortofosfatos formado por la reacción del ácido fosfórico y un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio, es alimentado en uno de los extremos del horno, donde se elimina la humedad de dicho licor, y forma el sólido que después se funde para formar un líquido viscoso. Este líquido llena el cuerpo principal del horno y por derrame sale del mismo por el extremo opuesto al que fue alimentado el licor original. El material fundido obtenido del horno es conducido a enfriadores rotatorios por agua y, posteriormente, el material es triturado o molido de acuerdo a la presentación comercial que se requiera.

D. Características físicas y especificaciones técnicas

9. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el hexametafosfato de sodio de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China se identifican por su apariencia en forma de polvo, gránulos o lájas de aspecto vítreo. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametafosfato de sodio son el pH (solución al 1 por ciento) que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3, la insolubilidad en agua de máximo el 0.1, el contenido de P_2O_5 (pentóxido de fósforo) que oscila entre 6.5 y 69.6 por ciento, porcentaje de sustancias insolubles, porcentaje de pérdidas por ignición, densidad aparente y longitud de partícula.

E. Usos

10. El hexametafosfato de sodio es utilizado como agente secuestrante de iones metálicos (hierro, manganeso, calcio, entre otros) a fin de evitar la formación de compuestos químicos que proporcionan color y precipitados en el agua (tratamiento de aguas). Asimismo, es empleado como agente defloculante y emulsificante a fin de reducir la viscosidad de fluidos, por lo cual ayuda a que sean más fácilmente procesados (industrias textil, cerámica y de manejo de minerales).

F. Normas

11. De acuerdo con lo manifestado por Quimir, para cumplir con las especificaciones en cuanto a pH, insolubilidad y contenido de P_2O_5 que identifican al hexametáfosfato de sodio se debe acreditar el cumplimiento de la norma ASTM.

Inicio de la investigación

12. El 12 de junio de 2003, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo el DOF, la resolución mediante la cual se aceptó la solicitud de la empresa Quimir y declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, fijando como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2002.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

14. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, no compareció empresa alguna en esta etapa de investigación.

CONSIDERANDO

Competencia

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

Legitimación

17. De acuerdo con lo señalado en el punto 4 de esta Resolución, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2002, Quimir fue la principal productora nacional de hexametáfosfato de sodio, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

18. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Información adicional

19. Quimir mediante escrito del 4 de agosto de 2003, presentó los siguientes argumentos:

- A. El margen de dumping o discriminación de precios fue determinado preliminarmente en 162 por ciento y ha provocado un importante daño a la rama de la producción nacional de hexametáfosfato de sodio. Tanto el daño causado a la solicitante que a su vez es representante de la rama de la producción nacional afectada, como la relación causal con la discriminación de precios, han quedado fehacientemente acreditados a partir de la información que obra en el expediente de la presente investigación.

- B. En este caso se han satisfecho plenamente los requisitos establecidos por el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, dado que se ha iniciado una investigación de conformidad con el artículo 5 del propio Acuerdo, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; asimismo, la autoridad investigadora ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de discriminación de precios y del consiguiente daño que se ha causado a la rama de la producción nacional productora de hexametáfosfato de sodio.
- C. Es necesaria la aplicación de medidas provisionales para evitar que se siga causando daño a la producción nacional durante el curso de la presente investigación.

Análisis de discriminación de precios

20. En esta etapa de la investigación, ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuaran las determinaciones de la autoridad descritas en la resolución de inicio.

21. Por lo descrito en el punto anterior, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con lo descrito en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, los cuales se refieren a la información proporcionada por la empresa Quimir en sus respuestas al formulario oficial y a la prevención.

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del RLCE.

Consideraciones metodológicas

23. De acuerdo con la información reportada por Quimir, el hexametáfosfato de sodio se importa a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE.

24. La información reportada por la solicitante en el formulario oficial para solicitantes de investigación señala, que el producto sujeto a investigación es conocido genéricamente como hexametáfosfato de sodio, polifosfatos de sodio vítreo o sal de Graham y comercialmente es conocido como hexametáfosfato de sodio, calgon o vítreo.

25. La solicitante indicó que el hexametáfosfato de sodio se comercializa en 3 diferentes presentaciones: polvo, gránulos y lajas, sin que éstas tengan incidencia sobre el precio.

Precio de exportación

26. Para acreditar el precio de exportación del hexametáfosfato de sodio, la solicitante exhibió la totalidad de los pedimentos de importación con sus respectivas facturas, correspondientes al periodo de investigación, así como información de las importaciones registradas en el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX, para el mismo lapso.

Ajustes al precio de exportación

27. Quimir solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete marítimo. La solicitante calculó el monto del ajuste con base en un pedimento de importación y propuso aplicarlo a las transacciones mencionadas en el punto anterior, sin embargo, la Secretaría rechazó la propuesta de la solicitante debido a que los términos de venta de las demás facturas y pedimentos de importación presentados son libre a bordo (FOB) en la República Popular China y solamente ajustó por flete la transacción con términos de venta costo, seguro y flete (CFR).

28. Adicionalmente, la Secretaría ajustó por flete terrestre y seguro una de las transacciones mencionadas en el punto 26 de esta Resolución, debido a que la factura presentada desglosa el monto correspondiente de dichos conceptos.

29. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados con base en la información presentada por la solicitante.

30. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación de cada una de las ventas en el volumen total importado.

Valor normal

31. La solicitante argumentó que debido a que la República Popular China es una economía centralmente planificada, el valor normal debe calcularse sobre la base de los precios de venta del hexametáfosfato de sodio en un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

Selección del país sustituto

32. La empresa solicitante propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China. Para justificar su selección, la solicitante argumentó que ambos países utilizan el mismo proceso productivo, así como las mismas materias primas en la fabricación del producto investigado y que el producto fabricado en los Estados Unidos de América y el de la República Popular China son idénticos. Adicionalmente, señaló que los Estados Unidos de América es uno de los principales productores de hexametáfosfato de sodio en el mundo; para respaldar lo anterior, la solicitante presentó información preparada por la oficina del censo de los Estados Unidos de América, U.S. Bureau of the Census, y por la empresa Chemical Market Resources.

33. De conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China.

34. La solicitante propuso calcular el valor normal con base en los precios internos de los Estados Unidos de América. Para lo cual presentó una lista de precios, vigente para el periodo de investigación, de una empresa especializada en productos químicos con presencia a nivel mundial y que es una de las principales empresas productoras de hexametáfosfato de sodio en ese país.

35. La Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE y calculó el valor normal con base en la alternativa de precios en el mercado interno, de acuerdo con lo que señalan los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

Margen de discriminación de precios

36. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, y de acuerdo con la información, argumentos y medios de prueba descritos en los puntos 20 al 35 anteriores, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, en relación con este último y determinó que las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 124.96 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

37. Con base en el análisis establecido en los puntos 5 al 11 de esta Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, proceso productivo, características físicas, especificaciones técnicas, usos e insumos del hexametáfosfato de sodio de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China, la Secretaría determinó que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

Análisis de mercado internacional

38. La solicitante manifestó que los principales países productores y exportadores de hexametafosfato de sodio son los Estados Unidos de América, la República Popular China, Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, Japón y el Estado de Israel. Asimismo, los principales países consumidores e importadores del hexametafosfato de sodio son Estados Unidos de América, la República de Corea, la República Italiana, la República de Indonesia, el Reino de Bélgica, la República de Turquía, la República Federal de Brasil, Malasia, Taiwan y el Reino de España.

39. Quimir señaló que la República Popular China es el principal país productor y exportador a escala mundial, por lo que los flujos comerciales están dados por su participación en el mercado internacional. De 1997 a 2001, la República Popular China diversificó el destino de sus exportaciones al pasar de 43 a 56 países, y el volumen exportado se triplicó. En particular, las exportaciones de la República Popular China a los países del continente americano aumentaron en más de 500 por ciento de 1997 a 2001.

40. En relación con los precios, la solicitante manifestó que el notable incremento en las exportaciones chinas se explica por la disminución registrada en los precios de las mismas, los cuales desde 1997 han mostrado un comportamiento decreciente y, para enero-abril de 2002 en comparación con el año señalado registraron una reducción de 22 por ciento.

Análisis de mercado nacional

A. Producción nacional

41. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante, en el periodo investigado la rama de producción nacional de hexametafosfato de sodio estuvo integrada por Quimir y Catalizadora Industrial, S.A. de C.V. Al respecto, la solicitante proporcionó un escrito de la ANIQ, en donde se establece que su participación en el mercado doméstico es superior al 25 por ciento.

42. Por otro lado, la solicitante manifestó haber realizado importaciones de hexametafosfato de sodio procedentes de un país diferente a la República Popular China en el periodo investigado. No obstante, dichas importaciones correspondieron a retornos de producto de fabricación nacional e ingresaron a precios superiores a los que registraron las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China. Adicionalmente, la solicitante manifestó no estar vinculada con exportadores o importadores de hexametafosfato de sodio originario de la República Popular China.

43. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre la producción nacional y su participación en la misma en el periodo investigado, la Secretaría observó que la producción de hexametafosfato de sodio de Quimir significó el 93.7 por ciento de la producción total, por lo que determinó preliminarmente que dicha empresa es representativa de la rama de producción nacional.

44. En tal virtud, la Secretaría determinó que la empresa Quimir reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China, por lo que la solicitud se considera hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE y 62 del RLCE.

B. Canales de distribución y comercialización

45. La solicitante indicó que las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China y el producto de fabricación nacional concurren a los mismos mercados geográficos, fueron utilizadas en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores.

C. Consumidores

46. Quimir manifestó que los principales sectores usuarios del hexametafosfato de sodio son: el de tratamiento de aguas, el de cerámica y el textil, para sus aplicaciones técnicas. En cuanto a sus aplicaciones alimenticias, los principales mercados son el de cárnicos y el de bebidas no alcohólicas.

Análisis particular de daño y causalidad

47. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la productora nacional, con el fin de determinar la existencia de indicios de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

48. Conforme a lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo enero-junio de 2002 el volumen de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno y si concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizaron los mismos canales de distribución.

49. La solicitante manifestó que a partir de 2000 iniciaron las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China y han mantenido una tendencia creciente tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno. Al respecto, Quimir indicó que dichas importaciones fueron efectuadas por sus clientes, así como por empresas distribuidoras como Fosfatos y Químicos, S.A. de C.V., Quimelart, S.A. de C.V., Gama Comercial, S.A. de C.V. y Wegochem Mexicana, S.A. de C.V. (empresa relacionada con Wego Chemical & Mineral Corp de los Estados Unidos de América, proveedor de diversos importadores).

50. Asimismo, la solicitante señaló que uno de sus principales clientes adjudicó un contrato de abastecimiento de hexametáfosfato de sodio a la empresa Gama Comercial, S.A. de C.V., la cual ha estado surtiendo el mercado desde el 2001 con producto de origen chino. En el periodo enero-junio de 2002 las importaciones de origen chino sumaron 241.5 toneladas, de las cuales casi 200 toneladas fueron importadas por Gama Comercial, S.A. de C.V., Wegochem Mexicana, S.A. de C.V., importó cerca de 20 toneladas y el resto fue introducido por un antiguo cliente de la solicitante.

51. Con base en la información proporcionada por la solicitante y la obtenida del SICMEX, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones de hexametáfosfato de sodio en el periodo enero-junio de 2002 y los dos comparables anteriores. En el periodo investigado, las importaciones totales aumentaron 87 por ciento con respecto a enero-junio de 2001 y en éste en relación con el periodo comparable anterior el aumento fue de 20 por ciento.

52. En cuanto a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, la Secretaría observó el siguiente comportamiento: en el periodo enero-junio de 2002 aumentaron 83 por ciento en relación con enero-junio de 2001 y en este último lapso respecto al comparable anterior crecieron 65 por ciento. La participación de las importaciones originarias de la República Popular China en el volumen total importado fue de 45 por ciento en enero-junio de 2000, aumentó a 62 por ciento en el periodo comparable de 2001 y se ubicó en 60 por ciento en enero-junio de 2002.

53. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de la República Popular China en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del hexametáfosfato de sodio a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron del listado de pedimentos del SICMEX. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

54. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China incrementaron de manera consistente su participación en el mercado mexicano al pasar de 4 por ciento en enero-junio de 2000 a 16 por ciento en enero-junio de 2001 y a 24 por ciento

en el periodo investigado. Por su parte, la participación de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de otros países en el consumo nacional aparente también registró una tendencia creciente al ubicarse en 5, 10 y 16 por ciento del mercado en los periodos de enero-junio de 2000, 2001 y 2002, respectivamente.

55. Asimismo, la solicitante argumentó que las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China concurren para abastecer a sus mismos clientes, ya sea en forma directa o a través de empresas distribuidoras. Al respecto, Quimir presentó información sobre el comportamiento de las ventas a sus clientes en el periodo investigado y en el comparable anterior; a partir de dicha información la Secretaría observó que empresas importadoras denunciadas fueron también clientes del productor nacional y disminuyeron o cesaron sus compras de este último. Además, otros clientes de la solicitante, abastecidos por empresas importadoras del producto de origen chino, disminuyeron sus compras en el periodo enero-junio de 2002 en comparación con las registradas en enero-junio de 2001.

56. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 48 al 55 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores se observó un crecimiento de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

B. Efectos sobre los precios

57. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de la República Popular China; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

58. La solicitante argumentó que a partir del año 2000 detectó que en el mercado mexicano se venía ofreciendo hexametáfosfato de sodio a los consumidores a través de distribuidoras de empresas exportadoras chinas, a precios considerablemente inferiores a los que Quimir vendía el mismo producto a dichos consumidores. Asimismo, la creciente competencia de las importaciones de origen chino se manifestó en la imposibilidad de incrementar sus precios a pesar del aumento en los costos de fabricación, lo que deterioró los resultados de operación.

59. Adicionalmente, la solicitante indicó que algunos clientes le solicitaron reducciones de precios a los niveles que ofrecían las empresas importadoras, por lo que se vio obligada a ajustarse a dichas condiciones con objeto de conservar a dichos clientes o evitar una reducción adicional en sus ventas, sin conseguirlo. Al respecto, la solicitante proporcionó copias de escritos de sus clientes en los que le requieren descuentos adicionales a fin de competir con los precios a que concurrían al mercado las importaciones originarias de la República Popular China.

60. Para efectos del cálculo de los precios a los que concurren las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China y otros países, la Secretaría consideró la información proporcionada por la empresa solicitante, así como la registrada en el SICMEX. Asimismo, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones de hexametáfosfato de sodio en la aduana de entrada considerando aranceles y derechos de trámite aduanero.

- 61.** Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2002, en relación con el periodo enero-junio de 2001 el precio promedio ponderado de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China puestas en frontera aumentó 2 por ciento. En el lapso de enero-junio de 2001 respecto a enero-junio de 2000 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se incrementó 1 por ciento.
- 62.** Por su parte, el precio promedio ponderado de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de países distintos a la República Popular China aumentó 71 por ciento en el periodo enero-junio de 2001 respecto al lapso comparable de 2000 y en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior disminuyó 37 por ciento.
- 63.** De la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de otros países, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de origen chino fue inferior en 54 por ciento al precio promedio que registraron las importaciones de otros orígenes, en el periodo enero-junio de 2001 el diferencial entre ambos precios fue de 70 por ciento y en el periodo de enero-junio de 2000 el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 52 por ciento por debajo de las originarias de otros países.
- 64.** Por otra parte, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado libre a bordo (FOB) planta de las ventas al mercado interno de hexametáfosfato de sodio con base en la información proporcionada por Quimir. Cabe señalar que la Secretaría consideró que dada la alta participación de la empresa solicitante en la producción nacional total, sus precios son representativos de la situación de la rama de producción nacional. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero-junio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de hexametáfosfato de sodio aumentó 4 por ciento y en enero-junio de 2001 el precio promedio ponderado registró un descenso de 4 por ciento en relación con el lapso comparable de 2000.
- 65.** La Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China puesto en frontera con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno libre a bordo (FOB) planta de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de origen chino se ubicó 35 por ciento por debajo del precio de venta en planta del productor nacional; en enero-junio de 2001 el margen de subvaloración de las importaciones investigadas fue de 33 por ciento y de 37 por ciento en enero-junio de 2000. Cabe señalar, que de acuerdo con la presente determinación preliminar de la Secretaría las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino se realizaron durante el periodo investigado con un margen de discriminación de precios de 124.96 por ciento, lo que explica el nivel de precios a que concurrieron dichas importaciones al mercado mexicano.
- 66.** El comportamiento de los precios de las importaciones investigadas en relación con el observado en los precios nacionales y de las importaciones de otros orígenes, permite presumir que no obstante el ligero incremento registrado en el precio de las importaciones de origen chino, éstas se ubicaron a precios que incentivaron la demanda por dichas importaciones y distorsionaron el mercado nacional. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, el comportamiento registrado en los precios y volúmenes de venta y, por tanto, en los ingresos, impactó negativamente en los resultados de operación del hexametáfosfato de sodio.
- 67.** Asimismo, la magnitud del crecimiento de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en términos absolutos y en relación con el consumo interno, permite presumir que fue el posicionamiento de los precios del hexametáfosfato de sodio importado de la República Popular China lo que explicó su participación en el mercado mexicano e impidió el incremento en la medida razonable del precio de venta del producto nacional y su mayor concurrencia en el mercado. Lo anterior, derivó en el deterioro de los ingresos y de los resultados de operación del producto similar. De hecho, el

comportamiento de los precios de venta de Quimir indica que éstos no pudieron contener la demanda por importaciones a los precios ofrecidos por los exportadores, lo cual explicó el desplazamiento de ventas nacionales y su sustitución por importaciones de origen chino en el periodo investigado.

68. Con base en el análisis descrito en los puntos 57 al 67 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo enero-junio de 2002 el precio a que concurrieron al mercado y el nivel al que se ubicaron los precios de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de dumping en relación con el precio nacional explicaron el crecimiento y la participación de las mismas en el mercado nacional e impidieron el aumento razonable en los precios de la industria nacional que de otro modo se hubiera producido.

C. Efectos sobre la producción nacional

69. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China sobre los factores e indicadores económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

70. La solicitante manifestó que el incremento de las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo investigado, enero-junio de 2002, causó la disminución de las ventas, producción, utilización de capacidad instalada y participación de mercado, lo que derivó en el deterioro de las utilidades, flujo de caja, rendimientos y capacidad para reunir capital.

71. Asimismo, la solicitante señaló que aun cuando no ha tenido un impacto directo en el empleo ha tenido que tomar medidas dirigidas a mantener el personal ocupado. Lo anterior, ha llevado a una disminución de la productividad ante la caída de la producción. Por otra parte, Quimir indicó que la reducción de los inventarios fue resultado de la disminución de la producción y no de mayores ventas, y que mantener altos niveles de inventarios aumentó el capital de trabajo.

72. La Secretaría analizó la información proporcionada por Quimir sobre los indicadores económicos de la industria nacional y de la empresa solicitante. La producción de la empresa Catalizadora Industrial, S.A. de C.V. fue estimada por Quimir con base en su conocimiento del mercado. A partir de dichas cifras, se observó que la solicitante representó el 93.7 por ciento de la producción nacional, por lo que la Secretaría determinó que sus indicadores son representativos de la situación de la rama de producción nacional de hexametáfosfato de sodio.

73. Con base en la información aportada por el productor nacional y la obtenida del listado de pedimentos del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de hexametáfosfato de sodio, medido a través del consumo nacional aparente aumentó en 19 por ciento en el periodo enero-junio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en enero-junio de 2001 con respecto al lapso comparable de 2000 disminuyó 56 por ciento.

74. La Secretaría observó que la producción nacional disminuyó 12 por ciento en el periodo enero-junio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en enero-junio de 2001 respecto al periodo comparable de 2000 se redujo 30 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró una contracción de 5 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior y de 64 por ciento en enero-junio de 2001 en comparación con el mismo periodo de 2000.

75. En relación con el consumo nacional aparente la producción nacional total y la orientada al mercado interno disminuyeron su participación en 57 y 15 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en enero-junio de 2001, respectivamente, al tiempo en que aumentó la participación de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China. En el periodo

enero-junio de 2001 respecto a enero-junio de 2000, la producción nacional aumentó en términos del consumo 82 puntos porcentuales y la participación de la producción orientada al mercado interno disminuyó 16 puntos porcentuales.

76. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en enero-junio de 2001 en relación con enero-junio de 2000 se redujeron 4 por ciento y en el periodo investigado disminuyeron 27 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior. En enero-junio de 2002 respecto al periodo comparable de 2001 las ventas al mercado de exportación disminuyeron 16 por ciento y las ventas al mercado interno cayeron 42 por ciento. En enero-junio de 2001 en relación con enero-junio de 2000 las ventas al mercado interno disminuyeron 30 por ciento, mientras que las exportaciones aumentaron en el mismo porcentaje.

77. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de hexametáfosfato de sodio, la solicitante manifestó que en todo el periodo analizado se mantuvo constante. No obstante, debido a la disminución de la producción la utilización de la capacidad instalada ha mostrado un comportamiento decreciente. En particular, la solicitante señaló que debido a la caída en las ventas la utilización de su capacidad instalada ha disminuido dramáticamente ubicándose en el periodo investigado a menos de 50 por ciento, lo que es muy costoso e implica altos gastos de mantenimiento.

78. Al respecto, la Secretaría observó que la utilización de la capacidad instalada nacional disminuyó de 76 por ciento en enero-junio de 2000 a 53 por ciento en enero-junio de 2001 y a 46 por ciento en el periodo investigado. De la misma manera, la utilización de la capacidad instalada de Quimir fue claramente decreciente al ubicarse en 75, 51 y 44 por ciento en los periodos de enero-junio de 2000, 2001 y 2002, respectivamente.

79. En cuanto a los inventarios, la solicitante manifestó que el nivel de inventario se ha visto afectado por las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino, ya que antes de que se iniciaran dichas importaciones se encontraba en un nivel relativamente bajo y la producción se colocaba rápidamente; no obstante, a partir de 2000 el nivel de inventarios aumentó y aunque durante el periodo analizado han disminuido la baja rotación del mismo ha incrementado el reproceso de producto terminado al excederse los tiempos de vida de anaquel, lo que genera apelmazamiento por asimilación de humedad.

80. La Secretaría observó que el nivel de inventarios promedio aumentó 189 por ciento en el periodo enero-junio de 2000 respecto al periodo comparable anterior y en los dos periodos subsecuentes, enero-junio de 2001 y 2002, disminuyó 5 y 20 por ciento, respectivamente. No obstante, a pesar de la disminución del nivel de inventarios promedio durante el periodo investigado éste representó el 39 por ciento de las ventas totales, mientras que en enero-junio de 2001 significó el 35 por ciento.

81. En cuanto al empleo de la solicitante éste se mantuvo constante en los periodos enero-junio de 2001 y 2002, mientras que en relación con enero-junio de 2000 se registró una disminución de 14 por ciento.

82. Respecto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la solicitante proporcionó un indicador basado en el cociente del volumen de producción de la planta y el número de empleados que laboran directamente en la fabricación de hexametáfosfato de sodio. Dado que en los tres años el número de empleados se mantuvo prácticamente constante y el volumen de producción disminuyó, el desempeño de dicho indicador fue negativo. En el periodo de enero-junio de 2000 al 2001, la productividad medida en toneladas por trabajador disminuyó 23 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior dicho indicador registró una disminución adicional de 13 por ciento.

83. Asimismo, la Secretaría evaluó el comportamiento de los salarios a partir de las percepciones netas expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de los empleados relacionados con la fabricación del producto similar. Al respecto, el total de percepciones disminuyó 14 por ciento entre enero-junio de 2000 y enero-junio de 2001,

mientras que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior registró un crecimiento de 4 por ciento.

84. En relación con el crecimiento de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al comparable anterior el aumento del consumo nacional de hexametáfosfato de sodio fue de 19 por ciento, mientras que las importaciones investigadas aumentaron 83 por ciento; dicho comportamiento contrasta con el desempeño de la producción y de las ventas de Quimir, las cuales disminuyeron 13 y 42 por ciento, respectivamente. Dicha situación refleja el deterioro en la participación de mercado a causa de las importaciones investigadas, por lo que la comparación del comportamiento de la rama de producción nacional con el aumento de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China indica que éstas impidieron el crecimiento de la rama de producción nacional, tanto en términos absolutos como en términos relativos.

85. La Secretaría evaluó la situación financiera de la empresa solicitante para los años 1999 a 2001, así como de los resultados operativos del hexametáfosfato de sodio de fabricación nacional para el periodo investigado, enero a junio de 2002, y sus dos previos comparables. Para tal efecto, se actualizó la información financiera correspondiente a esos periodos mediante el método de cambios en el nivel general de precios, según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

86. En los años de 1999 a 2001 los ingresos por ventas de hexametáfosfato de sodio representaron en promedio el 2 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante, por lo que el desempeño operativo del producto similar influye en forma poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa en su conjunto.

87. En el 2000 las utilidades operativas de Quimir decrecieron 53 por ciento, básicamente como resultado de que los ingresos totales disminuyeron 11 por ciento, lo que hizo caer 5 puntos porcentuales al margen de operación que se ubicó en 7 por ciento. En el 2001, las utilidades de operación mostraron una contracción de 12 por ciento debido a que los ingresos decrecieron 11 por ciento, es decir, variaciones porcentuales semejantes que se reflejaron en que el margen operativo se haya mantenido en el mismo nivel de 7 por ciento.

88. El rendimiento sobre la inversión de Quimir se redujo en 8 puntos porcentuales en el 2000 al ubicarse en 10 por ciento, en tanto que en el 2001 el rendimiento se elevó $\frac{1}{4}$ punto porcentual quedando en 10.5 por ciento, debido a que el margen de operación se mantuvo y que la rotación del activo se elevó de 1.51 en el 2000 a 1.61 en el 2001.

89. Por lo que se refiere a los resultados operativos totales del hexametáfosfato de sodio, la autoridad investigadora advirtió que en el periodo enero-junio de 2001 la utilidad de operación cayó 70 por ciento, atribuible básicamente a que los ingresos por ventas se redujeron en 18 por ciento, el precio promedio de venta en términos de pesos constantes descendió 14 por ciento y el volumen de ventas se contrajo 4 por ciento. Así, el margen de operación del producto similar se redujo 7 puntos porcentuales quedando en 4 por ciento. En el periodo investigado, la utilidad operativa disminuyó 96 por ciento, en virtud de que el ingreso por ventas mostró una baja de 32 por ciento, toda vez que el precio de venta se redujo 8 por ciento en términos reales y el volumen vendido cayó 26 por ciento, lo que se reflejó en que el margen de operación se ubicara en 0.3 por ciento.

90. Por otra parte, a partir del estado de costos, ventas y utilidades del hexametáfosfato de sodio destinado al mercado interno proporcionado por Quimir, la Secretaría observó que en el periodo investigado la utilidad de operación disminuyó 51 por ciento en relación con la obtenida en el periodo comparable anterior, debido básicamente a que los ingresos por ventas disminuyeron 43 por ciento, mientras que el margen operativo decreció 3 puntos porcentuales al ubicarse en 21 por ciento. En tal virtud, la Secretaría consideró que el resultado del análisis preliminar indica que las importaciones investigadas tuvieron efectos negativos en el desempeño operativo del producto similar.

91. Por otra parte, la Secretaría observó que en 1999 la compañía generó un flujo de efectivo operativo positivo que para el 2000 creció 84 por ciento, debido a los recursos generados vía capital de trabajo. Para el 2001, el flujo de efectivo operativo se redujo 99.8 por ciento, es decir, prácticamente llegó a un nivel de cero, debido principalmente a una considerable utilización de recursos generados por capital de trabajo.

92. La razón circulante se ubicó en 1999 en 0.49, es decir, 49 centavos por cada peso adeudado a corto plazo. Para el 2000, dicha relación fue de 0.45 y en el 2001 de 1.30, debido a que el pasivo de corto plazo se redujo 75 por ciento. La prueba ácida registró 0.25 en 1999, 0.20 en 2000 y 0.75 en 2001; lo cual representa una mejora, en el último año, en la solvencia de corto plazo de la empresa solicitante.

93. La relación entre el activo total y pasivo total (razón de endeudamiento) en 1999 fue de 79 por ciento, para el 2000 se incrementó a 97 por ciento y en el 2001 se ubicó en 93 por ciento, lo que constituye un nivel de endeudamiento alto. El pasivo total a capital contable indica que en 1999 la empresa mantenía una importante deuda equivalente a 3.7 veces el monto de la inversión neta de los accionistas, es decir, éstos han perdido virtualmente su inversión en favor de los acreedores. Para los años 2000 y 2001, esta razón se ubicó en 36.9 y 14.1 veces, debido a que la empresa reconoció el Impuesto Sobre la Renta diferido como una disminución del capital contable, de acuerdo con las reglas del Boletín D-4 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

94. A partir de lo anterior, la Secretaría advirtió que en el periodo de 1999-2001 la empresa solicitante mostró niveles de solvencia financiera bajos y un nivel de endeudamiento excesivo, así como un flujo de caja operativo decreciente, por lo que se considera inicialmente que su capacidad de reunir capital se redujo en dicho periodo.

95. La empresa solicitante manifestó que suspendió un proyecto de inversión al haber comenzado a descender la producción. Al respecto, la autoridad investigadora requirió a Quimir para que proporcionara mayores elementos para evaluar el impacto causado por las importaciones investigadas en la viabilidad de dicho proyecto. No obstante, la solicitante se limitó a explicar que el proyecto de inversión consistía en la ampliación de capacidad productiva principalmente destinada al mercado de exportación, sin proporcionar la información requerida.

D. Otros factores de daño

96. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudieran afectar a la industria nacional.

97. La solicitante manifestó que el daño que registró la producción nacional de hexametafosfato de sodio en el periodo investigado, fue causado por las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Popular China y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes a los países investigados, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo.

98. Al respecto, la solicitante señaló que los precios de las importaciones originarias de países diferentes al investigado fueron significativamente superiores al precio registrado por las importaciones originarias de la República Popular China. Asimismo, señaló que a principios de 2001 uno de los principales usuarios de hexametafosfato de sodio dejó de utilizar el producto, lo que llevó a la reducción en el volumen de ventas, lo que fue independiente del volumen perdido debido a las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo investigado. Adicionalmente, la solicitante señaló que no existe un cambio en la estructura de consumo, toda vez que el hexametafosfato de sodio no cuenta con productos comercialmente sustitutos que lo afecten.

99. A partir de la información proporcionada por la solicitante y los resultados del análisis de daño y causalidad realizado, la Secretaría determinó preliminarmente que no concurrieron simultáneamente factores diferentes a las importaciones investigadas que explicaran el deterioro de la industria nacional, tomando en cuenta, lo siguiente:

- A. No obstante el incremento de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de países distintos al investigado, los precios a que se realizaron fueron significativamente superiores a los de la producción nacional y a los que ingresaron las importaciones originarias de la República Popular China.
- B. En el periodo investigado el mercado mexicano de hexametáfosfato de sodio creció 19 por ciento, dicho incremento en la demanda fue absorbido por las importaciones de origen chino, ya que la producción nacional perdió participación de mercado.
- C. Se analizó separadamente el comportamiento de las ventas al mercado interno de hexametáfosfato de sodio y los resultados de operación de las mismas, a fin de no atribuirle a tales ventas el desempeño registrado en la actividad exportadora.
- D. El comportamiento observado en la productividad de la solicitante fue consecuencia del ajuste de la producción derivado de las bajas ventas y la pérdida de participación de mercado, tomando en cuenta que Quimir ha llevado a cabo diversas acciones para mantener al personal ocupado.
- E. No se tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas o de evolución de la tecnología que influyeran adversamente en la condición de la industria nacional.

Conclusiones

100. Con base en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 47 al 99 de esta Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que la información contenida en el expediente administrativo permite sustentar que existen elementos suficientes de que en el periodo investigado, enero-junio de 2002, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos se encuentran:

- A. El incremento en el periodo investigado de las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China en términos absolutos y en relación con el consumo nacional aparente.
- B. El nivel de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones originarias de la República Popular China permitió un amplio margen de subvaloración en relación con el precio del productor nacional, lo que contuvo el aumento en precios que en otro caso se hubiere producido.
- C. No obstante el crecimiento del consumo nacional del hexametáfosfato de sodio, la industria nacional perdió participación de mercado y limitó su crecimiento al competir con las importaciones investigadas, lo que derivó en una disminución de las ventas, producción y utilización de la capacidad instalada.
- D. Las utilidades de operación del hexametáfosfato de sodio registraron un deterioro como resultado del ajuste negativo en los ingresos de ventas derivado de la contención en el precio y la menor participación de mercado.

101. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE, la Secretaría determinó que es procedente el establecimiento de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en un monto equivalente al margen de discriminación de precios de 124.96 por ciento.

102. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría evaluará la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias definitivas inferiores al margen de discriminación de precios que se calcule, pero en la cuantía suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional y restablecer las condiciones leales de comercio en el mercado nacional.

RESOLUCION

103. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria provisional de 124.96 por ciento a las importaciones de hexametáfosfato de sodio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de

Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, incluidas las importaciones al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia, originarias de la República Popular China.

104. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

105. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 103 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

106. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria.

107. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 103 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

108. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

109. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias.

110. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

111. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

112. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

113. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 30/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Empresas comparecientes

2. En el procedimiento mencionado en el punto anterior de esta Resolución comparecieron como partes interesadas las empresas que se mencionan a continuación.

Exportadores

Northwest Horticultural Council, Price Cold Storage and Packing Company, Inc. y Washington Fruit & Produce Co., con domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal.

Importadores

Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., con domicilio en Prolongación Martín Mendalde 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, 03100, México, Distrito Federal; Frutal Mexicana, S.A. de C.V., con domicilio en Bodega L-90 Zona 5, Sector 4, Nave 3 PB, Central de Abasto, colonia Ejidos del Moral, 09040, México, Distrito Federal; Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio en Virreyes 145, piso 1, Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V., con domicilio en Capistrano número 18411, Fraccionamiento Kino, 22430, Tijuana, B.C.; Inter Sales de México, S.A. de C.V., con domicilio en Calzada Legaria número 492-Dúplex 4, colonia Francisco I. Madero, 11480, México, Distrito Federal; Vidimport, S.A. de C.V., con domicilio en Virreyes 145, piso 1, Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal.

Productores nacionales

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en lo sucesivo UNIFRUT, con domicilio en Horacio Nelson número 83, colonia La Moderna, 03510, México, Distrito Federal.

Cuotas compensatorias definitivas

3. En la resolución a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Presentación de las solicitudes

4. El 1 de septiembre de 2003 Trout Blue Chelan Incorporated (Chelan), Domex Marketing, Inc. (Domex), Dovex Corporation (Dovex), C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc. (Holtzinger), L&M Companies (L&M), Manson Growers (Manson), Northern Fruit Company, Inc. (Northern Fruit), Nuchief Sales, Inc. (Nuchief), Oneonta Trading Corporation (Oneonta), PAC Marketing International, LLC (PAC), Rainier Fruit Company (Rainier Fruit), Sage Marketing LLC (Sage), y Stemilt Growers, Inc. (Stemilt), en lo sucesivo las exportadoras solicitantes en lo general o conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, por conducto de su representante legal comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución y el cálculo de su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo investigado el comprendido de enero a julio de 2003.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

6. Los insumos utilizados en los procesos de producción y comercialización del bien nacional son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

7. De acuerdo con la información presentada por la solicitante en la investigación antidumping, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a las categorías de las manzanas rojas, mixtas y amarillas. Las amarillas pueden ser 1) amarillas o ligeramente coloreadas, o 2) amarillas y/o verdes.

8. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte inferior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

9. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

Tratamiento arancelario

10. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con

los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel del 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

Argumentos y medios de prueba

11. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Chelan argumentó lo siguiente:

- A. Chelan es una cooperativa propiedad de varios productores dedicada a empacar, almacenar, refrigerar y vender manzanas.
- B. La empresa vende directamente la mercancía investigada a sus clientes y devuelve a sus proveedores el precio de la fruta menos una cuota por concepto de empacado, refrigerado, etc.
- C. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que sus operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

12. Para acreditar lo anterior, Chelan presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a julio).
- G. Diagrama con la estructura corporativa de la empresa.
- H. Listado de clientes.
- I. Listado de productos similares.

13. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Domex argumentó lo siguiente:

- A. Domex es una empresa de ventas y mercadeo constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas emparadoras.
- B. La empresa localiza clientes y negocia precio, cantidad, mezclas de producto, etc.
- C. Ocasionalmente compra y vende fruta de proveedores distintos a las emparadoras con las que tiene contratos.
- D. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las ventas fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

14. Para acreditar lo anterior, Domex presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a julio).
- F. Diagrama con la estructura corporativa de la empresa.
- G. Listado de clientes.
- H. Listado de productos similares.

15. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Dovex argumentó lo siguiente:

- A. Dovex es una empresa matriz constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, dedicada a través de sus empresas afiliadas, a producir, empacar y vender manzanas.
- B. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

16. Para acreditar lo anterior, Dovex presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de sus empresas afiliadas Dovex Export Company, Dovex Marketing Company, LLC, y Dovex Fruit Company de 2002 y 2003 (a junio).
- G. Diagrama con la estructura corporativa de la empresa.
- H. Listado de clientes.
- I. Listado de productos similares.
- J. Diagrama de sistemas de distribución.

17. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Holtzinger argumentó lo siguiente:

- A. Holtzinger es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a cultivar, empacar, embarcar y vender manzanas, cerezas y peras.
- B. Durante el periodo de revisión actuó como agente de ventas de diversas empresas y no adquirió la propiedad de las manzanas, sino que envía las instrucciones de empaque en relación con las especificaciones del producto, entrega del mismo, términos del embarque y demás condiciones.
- C. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

18. Para acreditar lo anterior, Holtzinger presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a junio).
- G. Listado de empresas comercializadoras.
- H. Canales de distribución.
- I. Listado de productos similares.

19. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, L&M argumentó lo siguiente:

- A. L&M es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas emparadoras.
- B. La empresa tiene contratos celebrados con un pequeño número de emparadoras para actuar como su agente de ventas, encontrando mercados, estableciendo precios, etc.
- C. La empresa no toma posesión física de las manzanas, sólo envía instrucciones a las emparadoras.
- D. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

20. Para acreditar lo anterior, L&M presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.

- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (junio).
- G. Diagrama de la estructura corporativa.
- H. Listado de productos similares.

21. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Manson argumentó lo siguiente:

- A. Manson es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a empacar, almacenar y refrigerar manzanas.
- B. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

22. Para acreditar lo anterior, Manson presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Lista de productos similares.
- G. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a julio).

23. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Northern Fruit argumentó lo siguiente:

- A. Northern Fruit es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a cultivar, empacar y vender manzanas.
- B. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

24. Para acreditar lo anterior, Northern Fruit presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a abril).
- G. Listado de empresas vinculadas y subsidiarias.
- H. Explicación del significado de los caracteres que integran los códigos de producto.
- I. Ajustes al valor normal y al precio de exportación.

25. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Nuchief argumentó lo siguiente:

- A. Nuchief es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a la venta y mercadeo de manzanas y que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas emparadoras.
- B. Generalmente la empresa no toma posesión física de las manzanas, ya que más bien envía instrucciones a las emparadoras en relación con las órdenes.
- C. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

26. Para acreditar lo anterior, Nuchief presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Lista de productos similares.
- G. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (a julio).
- H. Lista de empresas comercializadoras.

27. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Oneonta argumentó lo siguiente:

- A. Oneonta es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América que se dedica a la venta y mercadeo de manzanas.
- B. Actúa como agente de ventas exclusivo de diversas empacadoras.
- C. La empresa localiza clientes y negocia precio, cantidad, mezclas de producto, etc.
- D. Ocasionalmente compra y vende fruta de proveedores distintos a las empacadoras con las que tiene contratos.
- E. Generalmente la empresa no toma posesión física de las manzanas, más bien envía instrucciones a las empacadoras en relación con las órdenes.
- F. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

28. Para acreditar lo anterior, Oneonta presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Lista de productos similares.
- G. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (a julio).
- H. Diagrama de la estructura corporativa.
- I. Lista de clientes.

29. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, PAC argumentó lo siguiente:

- A. PAC es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América propiedad de Hansen Fruit & Cold Storage Co., Inc. y Stadelman Fruit Co., LLC, que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas empacadoras.
- B. La empresa localiza directamente a los clientes, negocia precios y tramita el envío de la fruta a los clientes directamente de las empacadoras afiliadas.
- C. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

30. Para acreditar lo anterior, PAC presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.

- F. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (a julio).
- G. Diagrama de la estructura corporativa.
- H. Lista de clientes.
- I. Diagrama de flujo del proceso de facturación y pago.
- J. Diagrama de ventas a los Estados Unidos Mexicanos.

31. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Rainier Fruit argumentó lo siguiente:

- A. Rainier Fruit es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a la venta y mercadeo de manzanas y que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas empacadoras.
- B. Generalmente la empresa no toma posesión física de las manzanas, ya que más bien envía instrucciones a las empacadoras en relación con las órdenes.
- C. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

32. Para acreditar lo anterior, Rainier Fruit presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (a junio).
- G. Diagrama de la estructura corporativa.
- H. Lista de clientes.
- I. Diagrama de flujo que indica los flujos contables y la distribución física de las órdenes.

33. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Sage argumentó lo siguiente:

- A. Sage es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América que actúa como agente de ventas exclusivo de diversas empacadoras.
- B. La empresa localiza clientes y negocia precio, cantidad, mezclas de producto, etc.
- C. Adicionalmente compra y revende fruta de varios proveedores como una línea independiente de negocios, pero esto no se llevó a cabo para el caso de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. El volumen que la empresa exportó en el periodo investigado es representativo, ya que las operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

34. Para acreditar lo anterior, Sage presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2001, 2002 y 2003 (a julio).
- G. Diagrama de la estructura corporativa y canales de comercialización.
- H. Lista de productos similares.

35. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, Stemilt argumentó lo siguiente:

- A. Stemilt es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América dedicada a empacar y embarcar manzanas.
- B. La empresa no exporta la mercancía investigada de forma directa.
- C. El volumen que la empresa vendió para exportación en el periodo investigado es representativo, ya que fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el periodo.

36. Para acreditar lo anterior, Stemilt presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas del producto investigado al mercado interno durante el periodo de revisión.
- C. Ventas totales del corporativo durante el periodo de revisión.
- D. Volúmenes y valores mensuales por cada código de producto.
- E. Listado de códigos de producto.
- F. Estados financieros de la empresa de 2002 y 2003 (a junio).
- G. Diagrama de la estructura corporativa y sistemas de comercialización.
- H. Lista de productos similares.

CONSIDERANDO

Competencia

37. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 100 y 108 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Supuestos legales de la revisión

38. Conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99 de su Reglamento, en lo sucesivo LCE y RLCE, respectivamente, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría cuando exista un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

39. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, por cualquier importador o exportador que sin haber participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria acredite su interés jurídico y podrá pedir a la Secretaría que examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique o elimine la cuota compensatoria.

40. El mes aniversario de la publicación de la resolución final sobre las importaciones de manzanas es agosto, sin embargo, debido a que el último día de dicho mes fue inhábil, la Secretaría consideró que eran procedentes las solicitudes de las empresas exportadoras solicitantes en el sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la solicitud de revisión hasta el siguiente día hábil, es decir hasta el 1 de septiembre de 2003, lo anterior de conformidad con los artículos 68 y 85 de la LCE, 99 y 101 del RLCE y 12 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

41. Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior y en virtud de que las empresas exportadoras solicitantes presentaron sus solicitudes de revisión de cuotas compensatorias el 1 de septiembre de 2003, esta Secretaría considera que dichas solicitudes fueron presentadas en tiempo.

42. La Secretaría, con fundamento en los artículos 85 de la LCE; 197 y 219 del Código Fiscal de la Federación; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria, determinó acumular las solicitudes de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas a que se refiere el

punto 4 de esta Resolución, a efecto de tramitarlas y resolverlas en un mismo procedimiento y a través de una misma resolución, ya que todas las solicitudes versan sobre la revisión de la misma cuota compensatoria definitiva, el procedimiento y plazos a seguir son los mismos, el país de origen de las importaciones sujetas al pago de la cuota compensatoria referida es el mismo, los solicitantes tienen el mismo carácter, es decir, son exportadores y el periodo de revisión también es el mismo. Adicionalmente, esta acumulación no es obstáculo para que la Secretaría pueda iniciar por separado otros procedimientos de revisión a la cuota compensatoria cuando no exista concurrencia de los mismos elementos por lo que se acumulan las presentes solicitudes.

Análisis de discriminación de precios

Consideraciones metodológicas

43. PAC, Nuchief, Rainier Fruit, Oneonta, Domex, Sage y L&M, manifestaron que su actividad comercial se circunscribe a fungir como agente exclusivo de ventas de empresas empacadoras de manzanas y que por ese hecho no se consideran como comercializadoras de la mercancía objeto de revisión.

44. La Secretaría considera que al fungir como agente exclusivo de ventas, las empresas mencionadas en el párrafo anterior para ello realizan actividades de comercialización de la mercancía investigada y que, por lo tanto, deben ser consideradas como empresas comercializadoras para efectos de calcularles un margen de discriminación de precios específico.

45. Las empresas mencionadas en el punto 43 de esta Resolución no presentaron los costos de producción y los gastos generales de sus respectivas empresas proveedoras, tal y como lo establece el artículo 47 del RLCE, por lo que la Secretaría no contó con los elementos necesarios para comprobar que las compras de manzanas de dichas empresas no implicaron pérdidas para las empresas proveedoras, es decir, no le es posible calcular un margen de discriminación de precios específico para cada una de ellas.

46. Por otra parte, Northern Fruit, Holtzinger, Manson, Dovex, Stemilt y Chelan, manifestaron que el volumen de sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos después de la imposición de la cuota compensatoria definitiva es representativo, toda vez que las exportaciones de cada una de las empresas fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular durante el periodo de revisión.

47. Para determinar la representatividad de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de cada una de las empresas exportadoras solicitantes mencionadas en el punto anterior de esta Resolución, la Secretaría comparó los volúmenes de ventas de exportación de la mercancía objeto de revisión con sus volúmenes de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América durante el periodo de revisión. Adicionalmente, la Secretaría comparó los volúmenes de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las empresas enunciadas contra el volumen promedio de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos registradas por las empresas participantes en la investigación ordinaria.

48. De la comparación que se señala en el punto anterior, la Secretaría comprobó que todas las empresas de referencia exportaron a los Estados Unidos Mexicanos la mercancía objeto de revisión en volúmenes que representaron porcentajes altos al ser comparados con sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América. Asimismo, constató que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de cada una de las empresas señaladas fueron similares e incluso superiores al promedio de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de las empresas participantes en la investigación ordinaria.

49. De conformidad con lo señalado en los puntos 47 y 48 de esta Resolución, la Secretaría comprobó que los volúmenes de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía investigada de las empresas solicitantes durante el periodo de revisión fueron representativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la LCE.

Northern Fruit

50. Northern Fruit manifestó que es un agricultor, empacador y vendedor del producto investigado, así como agente exclusivo de ventas de dos empresas empacadoras.

Precio de exportación

51. Para documentar el precio de exportación, Northern Fruit presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

52. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets y certificados fitosanitarios.

Valor normal

53. Para documentar el valor normal, Northern Fruit presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

54. Adicionalmente, argumentó que las ventas de los códigos de producto en los Estados Unidos de América son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y que dichas ventas son representativas.

Ajustes

55. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento y pallets.

Manson

56. Manson manifestó que es una empacadora que vende el producto investigado a través de empresas comercializadoras.

Precio de exportación

57. Para documentar el precio de exportación, Manson presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

58. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets y certificados fitosanitarios.

Valor normal

59. Para documentar el valor normal, la solicitante presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

60. La empresa argumentó que en algunos casos no efectuó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado de los Estados

Unidos de América. Por lo que presentó un listado de los códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, así como una explicación sobre el criterio de selección de dichos códigos.

61. Por otra parte, la empresa indicó que las ventas de los códigos de producto idénticos y similares en el mercado de los Estados Unidos de América son representativas.

Ajustes

62. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento y pallets.

Stemilt

63. Stemilt manifestó que es una empackadora-embarcadora y vendedora del producto investigado.

Precio de exportación

64. Para documentar el precio de exportación, Stemilt presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

65. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets y certificados fitosanitarios.

Valor normal

66. Para documentar el valor normal, la empresa presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

67. La empresa argumentó que en algunos casos no efectuó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado de los Estados Unidos de América. Por lo que presentó un listado de los códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, así como una explicación sobre el criterio de selección de dichos códigos.

68. Por otra parte, la empresa indicó que las ventas de los códigos de producto idénticos y similares en el mercado de los Estados Unidos de América son representativas.

Ajustes

69. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento y pallets.

Dovex

70. Dovex manifestó que es una empackadora que vende el producto investigado a través de dos empresas afiliadas, una exclusivamente para ventas en el mercado de los Estados Unidos de América y la otra exclusivamente para las ventas de exportación.

Precio de exportación

71. Para documentar el precio de exportación, la empresa presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

72. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets y certificados fitosanitarios.

Valor normal

73. Para documentar el valor normal, la empresa presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

74. La empresa argumentó que en algunos casos no efectuó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado de los Estados Unidos de América. Por lo que presentó un listado de los códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, así como una explicación sobre el criterio de selección de dichos códigos.

75. Por otra parte, la empresa indicó que las ventas de los códigos de producto idénticos y similares en el mercado de los Estados Unidos de América son representativas.

Ajustes

76. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento y pallets.

Holtzinger

77. Holtzinger manifestó que es una empackadora y vendedora del producto investigado, así como agente exclusivo de ventas de algunas empresas empackadoras.

Precio de exportación

78. Para documentar el precio de exportación, la empresa presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

79. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets, manejo de mercancía y certificados fitosanitarios.

Valor normal

80. Para documentar el valor normal, la empresa presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

81. La empresa argumentó que en algunos casos no efectuó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado de los Estados Unidos de América. Por lo que presentó un listado de los códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, así como una explicación sobre el criterio de selección de dichos códigos.

82. Por otra parte, la empresa indicó que las ventas de los códigos de producto idénticos y similares en el mercado de los Estados Unidos de América son representativas.

Ajustes

83. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, manejo de mercancía y pallets.

Chelan

84. Chelan manifestó que es una empaedora y vendedora del producto investigado. Asimismo, indicó que las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América las realiza directamente, mientras que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos las realiza directa e indirectamente.

Precio de exportación

85. Para documentar el precio de exportación, la empresa presentó el listado de sus ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

Ajustes

86. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento, pallets, manejo de mercancía y certificados fitosanitarios.

Valor normal

87. Para documentar el valor normal, la empresa presentó el listado de sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, transacción por transacción, efectuadas durante el periodo de revisión.

88. La solicitante argumentó que en algunos casos no efectuó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el mercado de los Estados Unidos de América. Por lo que presentó un listado de los códigos de producto similares vendidos en el mercado de los Estados Unidos de América, así como una explicación sobre el criterio de selección de dichos códigos.

89. Por otra parte, la empresa indicó que las ventas de los códigos de producto idénticos y similares en el mercado de los Estados Unidos de América son representativas.

Ajustes

90. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, crédito, comisiones, gastos de inspección, medidores de temperatura, empaque, láminas de deslizamiento y pallets.

Margen de discriminación de precios

91. Para Northern Fruit, Holtzinger, Manson, Dovex, Stemilt y Chelan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE y 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y con base en la información y argumentos descritos en los puntos 50 a 90 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious originarias de los Estados Unidos de América y efectuadas durante el periodo de revisión, se realizaron con márgenes de discriminación de precios distintos a los encontrados en la investigación ordinaria.

Conclusión

92. De conformidad con lo señalado en los considerandos de esta Resolución se concluye lo siguiente:

- A.** De conformidad con el artículo 68 de la LCE, el volumen de las exportaciones efectuadas en el periodo comprendido de enero a julio de 2003, por las empresas Northern Fruit, Holtzinger, Manson, Dovex, Stemilt y Chelan es representativo.
- B.** No es posible calcular un margen de discriminación de precios específico para cada una de las empresas PAC, Nuchief, Rainier Fruit, Oneonta, Domex, Sage y L&M, ya que son comercializadoras y no presentaron los costos de producción y los gastos generales de sus respectivas empresas proveedoras, de conformidad con el artículo 47 del RLCE.
- C.** Con la información presentada por las empresas Northern Fruit, Holtzinger, Manson, Dovex, Stemilt y Chelan sí es posible calcularles un margen de discriminación de precios específico.

- D. En el periodo comprendido de enero a julio de 2003, una vez que estaba en vigor la cuota compensatoria definitiva, se dio un cambio en las circunstancias por las que se impuso dicha cuota compensatoria, en el sentido de que los márgenes específicos de discriminación de precios de las empresas Northern Fruit, Holtzinger, Manson, Dovex, Stemilt y Chelan se podrán modificar.

93. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, y 99, 100 y 108 de su Reglamento y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

94. Se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de agosto de 2002 que contiene la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con la finalidad de revisar los márgenes individuales de discriminación de precios de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated, Dovex Corporation, C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc., Manson Growers, Northern Fruit Company, Inc. y Stemilt Growers, Inc. y se establece como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003. Este inicio de revisión no es obstáculo para que la Secretaría pueda iniciar por separado otros procedimientos de revisión a la cuota compensatoria cuando no exista concurrencia de los mismos elementos por lo que se acumulan las presentes solicitudes.

95. De conformidad con los artículos 52 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, se desechan las solicitudes de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva referida, impuesta en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentadas por las empresas comercializadoras Domex Marketing, Inc., L&M Companies, Nuchief Sales, Inc., Oneonta Trading Corporation, PAC Marketing International, LLC, Rainier Fruit Company y Sage Marketing LLC, ya que no presentaron los costos de producción y los gastos generales de sus respectivas empresas proveedoras, tal y como lo establece el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y, en consecuencia, las empresas referidas en este punto no aportaron la información suficiente para presumir que las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious originarias de los Estados Unidos de América efectuadas durante el periodo enero a julio 2003, se realizaron con márgenes de discriminación de precios distintos a los encontrados en la investigación ordinaria.

96. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 68 y 72 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 113 y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de veintiocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

97. La comparecencia de mérito e información soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas. La información deberá clasificarse conforme a lo señalado en los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, 147, 148, 149, 152 y 158 de su Reglamento y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, presentarse en original y tres copias más acuse de recibo y toda deberá presentarse en español de conformidad con el artículo 271 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, esto además de cualquier otro requisito que conforme a la legislación aplicable y los formularios expedidos por la Secretaría deba cubrirse.

98. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated, Dovex Corporation, C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc., Manson Growers, Northern Fruit Company, Inc. y Stemilt Growers, Inc., podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Para acreditar que las mercancías provienen de estas empresas, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial sea expedida por alguna de las empresas mencionadas y que contenga el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que corresponda a cada una de ellas, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía. Cuando la mercancía sea proveniente de alguna de estas empresas pero la exportación no la hagan directamente ellas, se deberá presentar al momento del despacho aduanero, en original, un certificado expedido por la propia empresa empaedora, mediante el formato que se señala a continuación:

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

1. EMPACADOR Nombre ¹ : Domicilio: Número de TF (Treatment Facility) asignado por SAGARPA ² :			2. EXPORTADOR Nombre: Domicilio:				
3. Clasificación Arancelaria	4. No. de Factura³	5. Volumen	6. Descripción de la mercancía				
			Variedad	Calidad	Tipo	Tamaño	Empaque

¹ Deberá ser alguna de las siguientes empresas: Trout Blue Chelan Incorporated, Dovex Corporation, C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc., Manson Growers, Northern Fruit Company, Inc. y Stemilt Growers, Inc.

² El número de TF deberá ser el asignado por SAGARPA a cada una de las empaedoras mencionadas sin incluir, en su caso, el de sus empresas asociadas.

³ Número de la factura de venta del empaedor al exportador.

7. Declaración del empacador. Declaro, bajo la protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarias que respalden el contenido del presente certificado, así como a comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. (Nombre y firma)⁴	8. Declaración del exportador. Declaro, bajo la protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarias que respalden el contenido del presente certificado, así como a comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. (Nombre y firma)
---	--

99. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

100. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento conforme al procedimiento que dio origen a la cuota compensatoria que se revisa.

101. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de octubre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NUEVO EXPORTADOR, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 28/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

⁴ Nombre y firma autógrafa del representante legal de la empresa. Asimismo, en esta parte se deberá estampar el sello de la empresa.

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Solicitud de inicio de procedimiento de nuevo exportador

3. El 1 de septiembre de 2003, la empresa Washington Export, L.L.C., en lo sucesivo Washington Export, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar que se le calcule un margen individual de discriminación de precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, con fundamento en los artículos 89 D de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

4. La solicitante propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003.

Empresa solicitante

5. Washington Export es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Valentín Gómez Farías número 2, primer piso, colonia Tabacalera, 06030 México, Distrito Federal.

Información sobre el producto

Descripción del producto

6. El nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

7. Los insumos utilizados en el proceso de producción y comercialización del bien nacional son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

8. De acuerdo a la información presentada por la solicitante de la investigación antidumping, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a las categorías de las manzanas rojas, mixtas y

amarillas. Las amarillas pueden ser: 1) amarillas o ligeramente coloreadas, o 2) amarillas y/o verdes.

9. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general, el fruto presenta un diámetro mayor en la parte inferior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

10. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

Tratamiento arancelario

11. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* de 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel de 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

12. El 26 de septiembre de 2003, Washington Export dio respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.2982/1, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de

la LCE y 78 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE.

Argumentos y medios de prueba

13. Con el propósito de sustentar su solicitud, Washington Export argumentó lo siguiente:

- A.** Su principal actividad es la compraventa de diversos productos agrícolas entre los que se encuentran las manzanas frescas para consumo humano.
- B.** No efectuó exportaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado de la investigación antidumping, esto es de enero a junio de 1996.
- C.** Ha exportado volúmenes representativos de manzanas de mesa de las variedades investigadas a los Estados Unidos Mexicanos desde la imposición de la cuota compensatoria, es decir, desde el 12 de agosto de 2002.
- D.** No tiene vinculación alguna con las empresas Price Cold Storage and Packing Company, Inc. y Washington Fruit & Produce Co.

14. Con el propósito de demostrar lo anterior, Washington Export presentó lo siguiente:

- A.** Formulario oficial para nuevos exportadores, debidamente requisitado.
- B.** Listado de proveedores de la empresa.
- C.** Diagrama de flujo de canales de distribución.
- D.** Listado de abreviaturas utilizadas en códigos de producto.
- E.** Factura muestra en donde se observa la codificación del producto.

- F. Ventas totales de Washington Export para el periodo propuesto de examen (julio 2002-febrero 2003), en dólares de los Estados Unidos de América.
- G. Ventas de exportación del producto examinado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de examen.
- H. Ventas al mercado interno del producto examinado durante el periodo de examen.
- I. Descripción del método empleado para el cálculo de cada ajuste y anexos 2.A1 y 3.B, los cuales comprenden los ajustes al precio de exportación y al valor normal, respectivamente.
- J. Información de costos de los principales proveedores; y estados de resultados de Washington Export para los ejercicios de 2001, 2002 y enero y febrero de 2003.
- K. Nivel mínimo de agregación de ventas que se tiene en la contabilidad.
- L. Número de las cuentas y las subcuentas donde se registran las ventas.
- M. Explicación de cada uno de los ajustes empleados, descripción de las fuentes empleadas y justificación de su empleo, cifras utilizadas, métodos de cálculo y las cuentas contables utilizadas.
- N. Reporte de producción y gastos generales de sus proveedores.
- O. Base de datos correspondiente a los precios de adquisición con código de producto de sus proveedores.
- P. Precios de adquisición, códigos de producto, números de factura, marca comercial, precio unitario, valor y fecha de factura por cada proveedor.
- Q. Volumen de ventas mensuales a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado desde el inicio de operaciones a la fecha.

CONSIDERANDO

Competencia

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89 D de la Ley de Comercio Exterior, 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Supuestos legales del procedimiento de nuevo exportador

16. De conformidad con los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping, se llevará a cabo con prontitud un examen para determinar el margen individual de discriminación de precios que corresponda a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado en el procedimiento que dio origen a la cuota compensatoria, a condición de que dichos exportadores o productores demuestren que han efectuado operaciones de exportación, en volúmenes representativos, al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al periodo investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate y que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de cuotas compensatorias sobre el producto.

17. Tomando en cuenta las declaraciones de Washington Export, en el sentido de que no exportó la mercancía investigada durante el periodo investigado, es decir de enero a junio de 1996; que no está vinculada con ninguno de los productores o exportadores estadounidenses de la mercancía investigada cuyas exportaciones están sujetas a cuota compensatoria, esta autoridad administrativa concluye que cuenta con elementos que la

hacen presumir que durante dicho periodo Washington Export no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía investigada y que no está vinculada con ninguno de los productores o exportadores estadounidenses de dicha mercancía, cuyas exportaciones están sujetas a cuota compensatoria.

18. Por lo señalado en el punto anterior, esta autoridad administrativa determina que la solicitud presentada por Washington Export cumple con los supuestos de los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

19. Para efectos del procedimiento de examen de nuevo exportador serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento que regulan los procedimientos ordinarios y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Análisis de discriminación de precios

20. La Secretaría acepta el periodo investigado propuesto por Washington Export el cual comprende de julio de 2002 a febrero de 2003.

21. Las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious son productos diferenciados ya que se pueden comercializar dependiendo del tipo de manzana, de la calidad, del tipo de empaque y del tamaño, por lo que la Secretaría analizó la información por tipo de producto. El tipo de producto se definió de acuerdo con los códigos de producto proporcionados por la empresa conforme a su sistema de registro contable.

22. La solicitante manifestó que el volumen de las ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como un mercado ficticio, debido a que aproximadamente el 80 por ciento de sus ventas durante el periodo de investigación fue destinado a dicho mercado.

Precio de exportación

23. Para documentar el precio de exportación, Washington Export presentó el listado por transacción de todas las operaciones de ventas de exportación de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Ajustes

24. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, gastos de inspección, medidores para el registro de temperatura, láminas de deslizamiento, estibas y certificados fitosanitarios.

25. Para calcular el ajuste por concepto de flete, el cual se refiere al costo de transportar el producto del empacador al cliente en la frontera, la empresa dividió el monto total erogado por el servicio entre el número de cajas vendidas en cada transacción.

26. En lo relacionado al ajuste por concepto de inspección, la empresa manifestó que éste se refiere a la certificación de calidad de las manzanas, y que existe un cobro fijo para la certificación por caja.

27. Para determinar el ajuste por concepto de medidores de registro de temperatura, el cual se refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la caja de refrigeración del camión, la empresa dividió el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

28. Para el cálculo del ajuste por concepto de láminas de deslizamiento, el cual se refiere a las hojas de cartón que se utilizan para la carga y descarga de las cajas del producto

investigado, la empresa dividió el costo total de las láminas de deslizamiento entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

29. Para el cálculo del ajuste por concepto de estibas, el cual se refiere a los soportes de madera que se utilizan para facilitar la carga y descarga de las cajas de fruta, la empresa dividió el costo total de las estibas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

30. En lo relacionado al ajuste por concepto de certificados fitosanitarios, la empresa manifestó que éste se refiere a los certificados de calidad y condiciones del producto para ser internado a los Estados Unidos Mexicanos, y que existe un cobro fijo para la certificación por caja.

Valor normal

31. Para documentar el valor normal, Washington Export presentó el listado por transacción de todas las operaciones de venta en los Estados Unidos de América de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious efectuadas durante el periodo investigado.

32. Debido a que Washington Export es una empresa comercializadora, presentó información sobre costos de producción de sus tres principales proveedores, los que representan alrededor de 80 por ciento de las compras de la solicitante, con el fin de acreditar que sus compras no representan una pérdida para sus proveedores.

Ajustes

33. Washington Export solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete, medidores para el registro de temperatura, láminas de deslizamiento y estibas.

34. Para calcular el ajuste por concepto de flete, el cual se refiere al costo de transportar el producto del empacador al cliente, la empresa dividió el monto total erogado por el servicio entre el número de cajas vendidas en cada transacción.

35. Para determinar el ajuste por concepto de medidores de registro de temperatura, el cual se refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la caja de refrigeración del camión, la empresa dividió el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

36. Para el cálculo del ajuste por concepto de láminas de deslizamiento, el cual se refiere a las hojas de cartón que se utilizan para la carga y descarga de las cajas del producto investigado, la empresa dividió el costo total de las láminas de deslizamiento entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

37. Para el cálculo del ajuste por concepto de estibas, el cual se refiere a los soportes de madera que se utilizan para facilitar la carga y descarga de las cajas de fruta, la empresa dividió el costo total de las estibas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

Margen de discriminación de precios

38. Con fundamento en los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping, y a partir de la información y metodologías descritas, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de nuevo exportador respecto de la investigación de manzanas de mesa en sus variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious que ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.

RESOLUCION

39. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador con respecto a la cuota compensatoria impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002 a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia y provenientes de la empresa Washington Export, L.L.C.

40. Se establece como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003.

41. Se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que los productores nacionales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento comparezcan ante la Secretaría para manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

42. La comparecencia de mérito e información de soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas. La información deberá clasificarse conforme a lo señalado en los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, 147, 148, 149, 152 y 158 de su Reglamento y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, presentarse en original y tres copias más acuse de recibo y toda deberá presentarse en español, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto además de cualquier otro requisito que conforme a la legislación aplicable y los formularios expedidos por la Secretaría deba cubrirse.

43. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y exportadas por la empresa Washington Export, L.L.C., las cuales se deberá acreditar que son originarias de alguno de sus tres proveedores de los cuales presentó información, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de nuevo exportador que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. La lista de los proveedores de Washington Export, L.L.C. es confidencial, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, sin embargo, se hará llegar a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la notificación de esta Resolución. Para acreditar que las mercancías son originarias de alguno de dichos proveedores, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial de Washington Export, L.L.C. contenga el nombre de alguno de ellos, así como el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que corresponda a cada uno de ellos, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía y con el certificado de importación. El número de TF deberá ser el asignado por

SAGARPA a cada uno de los proveedores referidos sin incluir, en su caso, el de sus posibles empresas asociadas.

44. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

45. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de octubre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 21/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 21/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	24632	EL CONDOR	5983	JANOS	CHIH.
GUANAJUATO, GTO.	8976	SAN MIGUEL 2	100	CELAYA	GTO.
GUANAJUATO, GTO.	8977	SAN MIGUEL 3	30	CELAYA	GTO.
MONTERREY, N.L.	14371	FOXI	200	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14375	CANADA	200	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14379	EL PROFE	355	GALEANA	N.L.
HERMOSILLO, SON.	28475	INES 2	432	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28476	INES 3	138	LA COLORADA	SON.
ZACATECAS, ZAC.	26703	SALTILLITO	1133	EL SALVADOR	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de octubre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-8/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-8/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las concesiones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
218177	220192	SALTILLO, COAH.	1/2/00004	EL TORREON	TORREON	COAH.
209651	220422	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00012	EL VENADO (REDUCCION)	ALDAMA	CHIH.
209516	220423	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00014	LA CALDERA (REDUCCION)	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
218865	220312	GUADALAJARA, JAL.	3/2/00007	LUIS DOS	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	JAL.
216278	220424	CULIACAN, SIN.	2/2/00019	TROPICO 2	MAZATLAN	SIN.
216948	220425	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00034	SIERRA GUADALUPE	MAZAPIL	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas. Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de

Minas, sita en Calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión

de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de octubre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.-** Rúbrica.